

León, Guanajuato, a los 23 veintitrés días del mes de septiembre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **67/2014-A**, relativo a la queja presentada por la Defensora Pública Federal **XXXXXXX**, y ratificada posteriormente por **XXXXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

Sumario: El quejoso, **XXXXXXX**, refirió que el día 09 de marzo del año en curso, elementos de policía municipal de León, le detuvieron sin motivo alguno, lo subieron a una unidad de policía y lo golpearon, causándole diversas lesiones en su cuerpo.

CASO CONCRETO

I. Detención Arbitraria

Esta figura se conceptualiza como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Pública en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

El quejoso **XXXXXXX**, se dolió de haber sido detenido sin causa alguna, pues comentó:

“(...) que el día 09 nueve de marzo del año en curso iba solo caminando por la calle Lerdo de Tejada casi esquina con calle 20 de Enero, y me paró un patrulla y de ella descendió un elemento y me dijo que me iba a revisar, pidiéndome que sacara mis pertenencias de las bolsas de mi ropa lo cual hice y las dejé en el piso, y sin motivo alguno me dijo que pusiera las manos atrás de mi espalda y me esposó (...)”

Al caso, el Licenciado **Francisco Javier Aguilera Candelas**, Director General de Policía Municipal de la ciudad de León, Guanajuato, informó que la causa de detención del inconforme, fue por haberle sorprendido robando una batería de un vehículo de motor, y al darle alcance también se le encontró en posesión de pastillas psicotrópicas, refiriendo que la detención corrió a cargo del Policía Municipal **Manuel Alejandro Quiroga López**, realizando la respectiva disposición del entonces detenido ante el Oficial Calificador de la Delegación Poniente.

En abono a lo anterior, se cuenta con el parte informativo número 193782 de fecha 09 nueve de marzo del año 2014, suscrito y firmado por el elemento de policía municipal, **Manuel Alejandro Quiroga López**, en el que se hace constar la detención del afectado, al haberle sorprendido hurtando una batería de vehículo y en posesión de pastillas psicotrópicas, pues se lee:

“(...) que siendo las 14:00 horas del día 09 nueve de marzo del año en curso, al realizar recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 332 en la calle Lerdo de Tejada y Aquiles Serdán de la colonia Obregón y tuvo a la vista a una persona del sexo masculino que quitaba la batería a un vehículo de motor marca LUV. Por lo cual detuvo la marcha de la unidad y este al notar la presencia policiaca arroja la batería y comienza a correr, por lo que va en su persecución logrando darle alcance en la calle Hidalgo y Cuauhtémoc, solicitándole mostrara sus pertenencias y sacando con sus mano derecha del interior de la bolsa delantera derecha del short una tira con nueve tabletas que tienen la leyenda de clonazepan de

dos miligramos (...) se aseguró y abordó a la unidad para regresar al lugar donde se observó estacionada la camioneta y ya estando en el lugar observó estacionada con la batería a un costado, por lo que se procedió a abordar la batería marca AC DELCO... tomando conocimiento al subdelegado oficial 10198 Acevedo Almaguer Carlos Alberto, quien ordenó el traslado del detenido a la Delegación Poniente (...).

Por su parte **Manuel Alejandro Quiroga López**, elemento de Policía Municipal, admitió haber efectuado la detención de mérito, en virtud de haber tenido a la vista al quejoso, apoderándose de una batería de un vehículo de motor, que al ver a la autoridad aventó la batería y corrió, dándole alcance, encontrándole también en poder de pastillas psicotrópicas, pues declaró:

“(...) que sin recordar la fecha exacta pero fue un domingo del mes de marzo, aproximadamente a las 14:00 horas me encontraba realizando el recorrido de vigilancia en la patrulla 332 y al ir circulando por la calle Lerdo de Tejada observé el cofre levantado de una camioneta luv, y a una persona del sexo masculino sacando la batería por lo que descendí de la unidad y la persona del sexo masculino aventó la batería y corrió, por lo que solicite apoyo a otras unidades y comencé a perseguir a la persona dándole alcance, preguntándole si podía hacerle una revisión y contestó que si, por lo que le solicite sacara sus pertenencias de sus bolsas y cuando lo hizo sacó una tira de pastillas de clonazepan, por lo que informe a cabina de ese hecho y de cabina le informaron que dichas pastillas eran psicotrópicos (...) por lo tanto le indique a la persona que quedaría detenido por el robo de la batería y por la portación del medicamento (...) lo asegure colocándole las esposas, momento en el que llegó una patrulla con número 362 para realizar el traslado, en la que solo iba el jefe de sección de nombre Gustavo Adolfo Hernández López y se abordó al ahora quejoso y con el de la voz se subió al afectado y los trasladamos a Cepol poniente en donde lo puse a disposición del árbitro calificador (...)”.

El punto aludido fue confirmado por el Policía Municipal **Gustavo Adolfo Hernández López**, al referir que escuchó por radio el reporte de su compañero Alejandro Quiroga, acudiendo al lugar de hechos, en donde tuvo a la vista al hoy quejoso ya detenido por el robo de una batería, así que le trasladaron a CEPOL en su unidad, en tanto fue custodiado por el Policía Jorge Valdivia, pues dijo:

“(...) que en el mes de marzo del año en curso, vía radio el policía Alejandro Quiroga me solicito apoyo para trasladar a una persona que había detenido por el robo de una batería... por lo anterior me trasladé a la calle Lerdo de Tejada entre las calles 20 de enero y Aquiles Serdán y me pidió apoyo para trasladar al detenido en virtud de que también se iba a trasladar al dueño de la batería para que interpusiera su denuncia en CEPOL, por lo que cuando llegue al lugar lo que hice fue subir al detenido a la caja de la unidad quien ya estaba esposado y mi compañero Jorge Valdivia se fue custodiándolo llevándolo a CEPOL poniente (...)”.

Al mismo tenor se condujo el Policía Municipal **Jorge Abraham Valdivia Guerrero**, cuando refirió haber escuchado el reporte emitido por Alejandro Quiroga López, acudiendo en su apoyo y auxiliando en el traslado del entonces detenido, pues dijo:

“(...) me encontraba a bordo de la unidad 362 en la que iba asignado como escolta de mi encargado de nombre Gustavo Adolfo Hernández López, cuando escuche un reporte de mi compañero Alejandro Quiroga López en el que solicitaba apoyo para trasladar a un detenido por un robo de una batería de un carro, indicando que se encontraba en la calle Lerdo de Tejada y Aquiles Serdán por lo que arribamos

al lugar y lo único que hicimos mi encargado Gustavo y yo fue abordar al detenido a la caja de la camioneta y como ya estaba esposado solo lo sentamos en la banca que se encuentra en la caja de la camioneta y yo me quede en la caja custodiando al detenido (...)”.

Tal como también lo refirió el Policía Municipal **Carlos Alberto Acevedo Almaguer**, al referir que al atender el reporte de su compañero Alejandro Quiroga, tuvo a la vista al detenido de quien indicó fuera trasladado a Cepol Poniente, pues dijo:

“(...) escuché que ALEJANDRO QUIROGA solicitó apoyo para detener una persona que se había robado una batería, indicando que se encontraba sobre la calle Lerdo de Tejada, por lo anterior una vez que termine de verificar el reporte mencionado, me trasladé hacia la calle Lerdo de Tejada, aclarando que mi escolta se quedó en el lugar donde se atendió el reporte del allanamiento de morada, cuando iba en el trayecto escuché nuevamente vía radio que ya lo había detenido e indicó que cuando le realizó una revisión le había encontrado en una de sus bolsas pastillas psicotrópicas, también en el trayecto escuché que de cabina se comunicaron para decir que ya se había tenido contacto con el dueño de la batería que momentos antes se había robado el quejoso, una vez que llegué al lugar en donde estaba el ahora quejoso que fue en Calle Lerdo de Tejada más o menos a la altura de la calle 20 de Enero, observé que el quejoso ya estaba esposado y que estaba en la caja de una patrulla tipo pick up de la que no recuerdo su número pero era la que traía a su cargo GUSTAVO, y en el lugar había otra patrulla además de la de GUSTAVO y ALEJANDRO QUIROGA, que la traía a su cargo un policía de nombre JOSE DE JESUS CARDONA, pero no puedo precisar si con él venía algún otro elemento, el caso es que yo di la indicación de que llevaran al quejoso a CEPOL poniente, (...)”.

Incluso, el afectado de la probable comisión del injusto penal de robo, **XXXXXXX**, confirmó que el día de los hechos dejó estacionado su vehículo, en vía pública, y al regresar, una persona del edificio frente al cual estaba su vehículo le informó que una persona de sexo masculino se había llevado la batería, pero que la policía le había perseguido y detenido, pues dijo:

“(...) mi vehículo de motor estaba estacionado la calle Aquiles Serdán y Lerdo de Tejada, me encontraba realizando unas compras, cuando de repente al salir del establecimiento comercial una persona del Edificio de enfrente me refirió que una persona del sexo masculino se había llevado la batería de mi vehículo y al realizar la persecución por parte de policía municipal de León, lo habían detenido, y me dejaron un recado de que hablara al 066, por lo que el de la voz me comuniqué al 066 y en menos de diez minutos arribaron 02 dos patrullas, y pude observar que en una de ellas venía el detenido; (...)”.

Los acontecimientos de mérito quedaron constatados dentro de la averiguación previa 6177/2014, integrada por el Ministerio Público del Fuero Común, en la que consta la disposición del entonces detenido, hoy quejoso, por parte de la autoridad municipal, concerniente al haberle sorprendido al hurtar una batería de un vehículo estacionado, amén del desglose de la misma indagatoria al Ministerio Público Federal, en cuanto a la posesión de pastillas psicotrópicas (foja 87) a instruirse en la averiguación previa PGR/GTO/LEON/COE A/729/2014 MESA: CENTRO DE OPERACIÓN ESTRATÉGICA (foja 55 a 174, consignada al Juez de Distrito en el Estado (foja 51), por cuanto a la posesión de las pastillas psicotrópicas.

De tal forma, la admisión del policía municipal **Manuel Alejandro Quiroga López**, en la captura de **XXXXXXX**, se concatena con la documental consistente en el parte informativo número 193782 de fecha 09 nueve de marzo del año 2014, así como las constancias ministeriales, averiguación previa 6177/2014 del fuero común y diversa PGR/GTO/LEON/COE A/729/2014, del rubro federal, todos en razón de que la detención de quien se duele derivó de haberle sorprendido hurtando la batería de un vehículo estacionado, y al ver a la autoridad municipal corrió, pero se le dio alcance, encontrándole además en poder de pastillas psicotrópicas, situación avalada con el dicho de los Policías Municipales **Gustavo Adolfo Hernández López, Jorge Abraham Valdivia Guerrero y Carlos Alberto Acevedo Almaguer**, lo cual también fue confirmado por el afectado de la probable comisión del injusto penal de robo, **XXXXXXX**.

Bajo este contexto, es procedente señalar que la detención de mérito guarda coyuntura con los términos previstos por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, específicamente en su párrafo quinto, respecto de la posibilidad de detención de personas ante la comisión flagrante de injusto penal, mismo que la letra dice:

“(...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)”.

De la mano con la **Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato**, que dispone:

“(...) artículo 14.- Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal. Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de orden de aprehensión fundada y motivada por autoridad judicial, salvo en caso de flagrancia en los términos de esta ley (...)”.

“(...) Funciones de las policías.- artículo 42.- Cuando reciba una denuncia o una orden de autoridad competentes, la policía lo comunicará de inmediato a su superior jerárquico y al Ministerio Público y procederá a impedir que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, identificar y detener en flagrancia a los probables responsables y preservar el lugar de los hechos (...)”.

Teniendo como referencia que la flagrancia resulta cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito, cuando es perseguido materialmente enseguida de su comisión, o bien al ser sorprendido luego de su comisión, siendo señalado por la víctima y encontrado en su poder evidencia de su participación en el ilícito, según lo dicta la **Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato**:

“(...) artículo 217.- Habrá flagrancia cuando el presunto autor o partícipe del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o de participar en él; o cuando, inmediatamente después de haberlo ejecutado:

- I. Aquél es perseguido y detenido materialmente, o,*
- II. Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o presente huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito (...)”.*

En consecuencia, las consideraciones de derecho antes evocadas, en relación con la situación que se expone al entrelazar los elementos probatorios ya referenciados, dan por sentado, que al momento de su detención, **XXXXXXX** fue sorprendido en la probable comisión del injusto penal de robo, así como por la posesión de

pastillas psicotrópicas, delito de competencia federal, lo que permite colegir que la **Detención** dolida, asumida por el Policía Municipal **Manuel Alejandro Quiroga López**, no devino **Arbitraria**, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

II. Lesiones

Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

XXXXXXX, aseguró que fue lesionado por elementos de Policía Municipal que llegaron al lugar de su detención, pues comentó:

*“(...) **me esposó; pero no me informó el motivo y me subió a la parte de atrás de la patrulla y vía radio dio en clave alguna indicación, el caso es que después de unos diez minutos llegaron como tres patrullas tipo pick up, después me subieron a una de esas camionetas en la que iban 02 dos policías adelante, y uno atrás, y éste policía que venía atrás me dio un golpe con su mano abierta en el lado derecho de mi cara a la altura de mi oreja y el policía que venía manejando adelante del lado del conductor se bajó y me picó los ojos con sus dedos por lo que ya no pude ver, escuché una voz que dijo: “ya dale” y la patrulla avanzó, aclarando que antes de picarme los ojos, el policía se roció sus dedos con gas lacrimógeno, retomando mi relato, la patrulla se detuvo en una finca, porque para ese entonces ya podía ver con mi ojo derecho, refiriendo que desde que desde que avanzó la patrulla en donde se detuvo pasaron unos 5 cinco o 10 diez minutos pero desconozco la ubicación en donde estábamos, es decir la calle, pero me bajaron de la patrulla y entre los 3 tres elementos que venían en la patrulla me oprimieron mis dedos de ambas manos con unas pinzas y con un encendedor que yo traía me quemaron en mi tobillo del lado izquierdo y en ese momento me dijeron que me iban a clavar por unos pastillas que supuestamente traía, pero que en realidad yo no las traía, además de eso me siguieron golpeando en mi cara con la mano abierta y me daban patadas en mi abdomen, después de esto me llevaron a CEPOL (...)** (énfasis añadido).*

Respecto de la acusación, el elemento aprehensor **Manuel Alejandro Quiroga López**, aseguró que al entonces detenido no se le provocó lesión alguna, pues dijo:

“(...) lo puse a disposición del árbitro calificador, por lo que digo que es falso que se le haya golpeado al quejoso ya que yo no observé que se le golpeará ni se le provocaran lesiones en sus manos o se le quemara con un encendedor, (...)”.

Así mismo, el Policía Municipal **Gustavo Hernández López**, refirió no haber visto lesión alguna al afectado, y alude que fue el Policía Jorge Valdivia, fue quien custodio a la parte lesa, durante su traslado a Cepol, pues informó:

*“(...) lugar lo único que hice fue subir al detenido ahora quejoso a la caja de mi unidad aclarando que cuando yo llegué ya estaba esposado, y no recuerdo si aquél día llevaba asignado a mi unidad algún otro policía, pero lo que sí recuerdo es que custodiando al detenido en la unidad iba un compañero **JORGE VALDIVIA**, pero lo único que hicimos fue llevar al detenido del lugar donde lo*

abordamos a CEPOL Poniente, sin hacer ninguna parada, ya que hicimos como unos siete o diez minutos, aclarando también que yo no vi que esta persona tuviera alguna lesión (...) (énfasis añadido).

Siendo que el Policía **Jorge Abraham Valdivia Guerrero**, asumió la custodia del inconforme, citando no haberle visto lesión alguna, salvo que no caminaba bien, pero en razón a que anteriormente le habían dado un balazo en el pie, pues indicó:

(...) y lo único que hicimos mi encargado Gustavo y yo fue abordar al detenido a la caja de la camioneta y como ya estaba esposado solo lo sentamos en la banca que se encuentra en la caja de la camioneta y yo me quede en la caja custodiando al detenido (...) agregando que al detenido no se le observaban lesiones recientes, (...).

En tanto que el Policía Municipal **Carlos Alberto Acevedo Almaguer**, dijo desconocer sobre el punto en cuestión, aludiendo:

(...) no me acerqué al ahora quejoso y solo lo vi de lejos, por lo que no puedo precisar si tenía lesiones, (...).

Al igual que se pronunció el Policía Municipal **J. Jesús Cardona Arenas**, al citar:

(...) yo no tuve ningún acercamiento con el detenido y no observe que alguien lo estuviera golpeando, (...).

Sin embargo, pese a la negativa de la autoridad municipal, de haber generado lesiones a quien se duele, incluso alegando no haber visto en el quejoso lesión alguna, lo cierto es que se cuenta con el **Examen Médico folio número 78397**, de fecha 09 nueve de marzo del año en curso, suscrito y firmado por **Iván Alberto González Contreras**, médico en turno adscrito al Departamento de Medicina Legal Oficiales Calificadores, determinando que **XXXXXXX**, presentó lesiones recientes que describió como:

(...) edema e inflamación en región palpebral izquierda reciente, escoriación de 1 un centímetro de diámetro en tobillo izquierdo, escoriación de 05 cinco milímetros de diámetro en codo derecho reciente (...).

Afecciones corporales que también fueron diagnosticadas en el Dictamen de Integridad física que obra en la Averiguación Previa AP/PGR/GTO/LEÓN/COE-A/729/2014 de fecha 10 diez de marzo del año 2014, dos mil catorce, suscrito y firmado por el Doctor Víctor Manuel Huéramo Estrada, Médico Oficial de la Procuraduría General de la República, a nombre de **XXXXXXX**, de quien se asentó:

*(...) 1.- excoriaciones múltiples a nivel de cara anterior en su tercio medio de antebrazo derecho.
2.- excoriaciones en número de tres de 0.5 por 0.2 centímetros a nivel de cara posterior de antebrazo derecho.
3.- excoriaciones de 0.5 por 0.5 centímetros en cara posterior de pulgar de mano derecha.
4.- excoriación de 0.5 por 0.5 centímetros a nivel de cara posterior de segunda falange de mano izquierda de dedo medio.
5.- quemadura de primer grado a nivel de cara externa de tobillo izquierdo de 1 por 1.5 centímetros.
Todas estas lesiones de **más de 24 horas de evolución**, (...)*.

De igual forma, a su ingreso al Centro Estatal de Reinserción Social de León, el día 11 once de marzo del año 2014 dos mil catorce, se elaboró el certificado médico de ingreso, suscrito y firmado por el Médico Emilio Herrera Viveros, a nombre de **XXXXXXX**, en el que se estableció:

“(...) refiere lesiones al momento de su detención con una abrasión en muñeca derecha de aproximadamente un centímetro ya cicatrizada con dolor en rodilla derecha y otra abrasión por quemadura en tobillo izquierdo ya sin costra (...)”.

Bajo esta tesitura, se establece entonces que, si bien los Policías Municipales **Manuel Alejandro Quiroga López, Gustavo Hernández López, Jorge Abraham Valdivia Guerrero, Carlos Alberto Acevedo Almaguer y J. Jesús Cardona Arenas**, aseguraron no haber golpeado, ni apreciado lesión alguna al entonces detenido **XXXXXXX**, también es cierto que se cuenta con evidencia en contrario a lo aseverado por la señalada como responsable, consistente en los dictámenes médicos evocados, determinando la presencia de lesiones en la superficie corporal del quejoso, acorde a las que señaló le fueron infringidas por aproximadamente seis elementos de Policía Municipal, según lo sostuvo al darle a conocer el contenido del informe de la autoridad señalada como responsable. A más, de que las lesiones del quejoso contaban con una evolución de más de 24 horas, según el dictamen de lesiones de la Procuraduría General de la República, esto resulta, el 09 nueve de marzo, día en que el mismo fue detenido.

Lo anterior permite válidamente colegir que la responsabilidad de velar por la integridad física de la persona de **XXXXXXX**, le asistía al Policía Municipal **Manuel Alejandro Quiroga López**, al asumir la responsabilidad de la detención y remisión del afectado, y a los Policías Municipales **Gustavo Hernández López y Jorge Abraham Valdivia Guerrero**, al asumir la responsabilidad del traslado del inconforme, así como de **Carlos Alberto Acevedo Almaguer y J. Jesús Cardona Arenas**, quienes acudieron al lugar de la detención, robusteciendo el dicho del aquejado, respecto de haberse hecho presentes alrededor de seis policías que le causaron lesiones.

Lo anterior con fundamento en la previsión de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, que establece:

“(...) artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado; (...). VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; (...) XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; (...) IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas (...)”.

De tal forma, existen en el sumario elementos de prueba suficientes para establecer que la procedencia de las Lesiones dolidas por **XXXXXXX**, resultan imputables en términos de la salvaguarda de la integridad física de la parte lesa y que legalmente les obligaba, a los elementos de Policía Municipal **Manuel Alejandro Quiroga López, Gustavo Hernández López, Jorge Abraham Valdivia Guerrero, Carlos Alberto Acevedo Almaguer y J. Jesús Cardona Arenas**, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO .- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para el efecto que gire instrucciones a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **Manuel Alejandro Quiroga López, Gustavo Hernández López, Jorge Abraham Valdivia Guerrero, Carlos Alberto Acevedo Almaguer y J. Jesús Cardona Arenas**, respecto de los hechos imputados por **XXXXXXX**, los cuales hizo consistir en **Lesiones**, cometidas en su agravio, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, por la actuación del elemento de Policía Municipal **Manuel Alejandro Quiroga López**, por los hechos atribuidos por **XXXXXXX**, y que hizo consistir en **Detención Arbitraria**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.